



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, quince (15) septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Acción de Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.23.31.000.2011-00133  
**Demandante:** Celmira Rosa Ceballos López  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros

Corresponde darle cumplimiento al auto de 07 de noviembre de 2012 proferido el Consejo de Estado - Sección Tercera Subsección "C", al efecto el Despacho

**RESUELVE:**

**Primero.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante auto de fecha siete (7) de noviembre de 2012, proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección "C" con ponencia de la Doctora Olga Mélida Valle de la Hoz, que declaró que el competente para conocer de la Acción de Reparación Directa instaurada por la señora Celmira Rosa Ceballos López, es el Juez Administrativo del Circuito de Montería (turno).

**Segundo.-** Ejecutoriado este proveído, por secretaria remítase a oficina judicial para que sea sometido a reparto a los juzgados administrativos que conozcan del sistema escrito.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.23.31.000.2010.00271.00  
Demandante: Luis Manuel López Vertel  
Demandado: Nación/Mindefensa-Ejército Nacional

Vencido el periodo probatorio corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 210 del C.C.A<sup>1</sup>; por lo que se

**RESUELVE:**

**Primero:** Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Si el Ministerio Público solicita traslado especial, se procederá en consecuencia.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Se Notifica por Estado N° 042 a las partes de la  
causa anterior, Hoy 19 SEP 2017 a las 8:00 a.m.

*Chela C*

7

<sup>1</sup> Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión...



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: REPARACION DIRECTA  
Expediente No. 23.001-23-31-000-2010-00477  
Demandante: ELODIA GOMEZ ARROYO Y OTROS  
Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

Procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía, propuesto por el apoderado de la Policía Nacional, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Según prescribe el artículo 217 del C.C.A., durante la fijación en lista en los procesos contractuales o de Reparación Directa, como el sub-lite, la parte demanda puede realizar llamamiento en garantía, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el artículo 57 del C.P.C. Es decir, que éste será procedente, cuando, se tenga el derecho legal o contractual para exigir de un tercero la indemnización de perjuicio o reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, evento en el que se podrá pedir la citación de aquel para que en ella misma se resuelva sobre tal relación.

El apoderado de la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional, solicitó llamar en garantía a los uniformados intendente Cortez Humanez Carlos Arturo, a los patrulleros Teherán Niño Julio y Contreras Velásquez Iván (Fallecido), en virtud del Certificado del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional,

En ese orden, el artículo 19 de la ley 678 de 2001 dispone:

*“ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*

*PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor”*

En el caso concreto, la parte accionada al contestar la demanda propuso la excepción de hecho exclusivo y determinante de un tercero, de conformidad con la citada norma no es procedente la figura jurídica de llamamiento en garantía con fines de repetición.

En virtud de lo anterior este Despacho negará la solicitud de llamamiento en garantía, de acuerdo a lo expuesto.

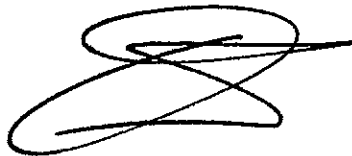
En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición presentado por Nación-Mindefensa- Policía Nacional, conforme a la motivación.

**Segundo:** Ejecutoriado este auto vuelva el despacho para continuar con el trámite.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad  
Expediente: 23.001.23.31.000.2012-00019  
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P  
Demandado: Concejo Municipal de Puerto Libertador

Encontrándose ejecutoriado el auto admisorio, el Despacho;

**RESUELVE:**

1. Incorporar al expediente el Despacho Comisorio No. 002 remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador.
2. Tener como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.
3. Considerando que no hay pruebas que practicar, se prescinde del periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con el artículo 186 del C.P.C.
4. Correr traslado común a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. Si el Ministerio Público solicita traslado especial, se procederá en consecuencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.23.31.000.2010.00427.00  
Acumulado 23.001.23.31.000.2011.00082.00  
Demandante: Ledys María Polo Blanco y otros  
Demandado: Invías – Municipio De Planeta Rica

El apoderado de la parte demandante presentó escrito (**folio 159**) donde informa que tres de los testigos que fueron citados mediante auto de pruebas de fecha 09 de junio de 2017 para rendir testimonios han fallecido, por lo tanto solicita sean citados nuevos testigos para que rindan su declaración. En rigor procesal no es procedente dicha solicitud ya que no es el momento procesal para ello; sin embargo el Despacho en virtud del artículo 179 del C.P.C.<sup>1</sup> y en aras de esclarecer los hechos que motivaron la presente acción ordenará de oficio la prueba testimonial, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**Primero:** Escuchar en declaración jurada a los señores José Nicolás Chimá, Arnulfo Atencia Ortega y Luis Manuel Polo el día dieciocho (18) de octubre de 2017 a partir de las 9:00 am. Por Secretaría, se libraré la correspondiente citación por intermedio del apoderado.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado**

---

<sup>1</sup>Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que impliquen su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad  
Expediente: 23.001.23.31.000.2011.00497.00  
Acumulado: 23.001.23.31.000.2012.00027.00  
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P – Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Concejo Municipal de San Carlos

Vista la nota Secretarial que antecede, dando cuenta que el termino de fijación en lista se encuentra vencido, se procede continuar con el tramite del proceso, para lo cual el Despacho;

**RESUELVE:**

**Primero:** Tener como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

**Segundo:** Considerando que no hay pruebas que practicar, se prescinde del periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con el artículo 186 del C.P.C.

**Tercero:** Correr traslado común a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. Si el Ministerio Público solicita traslado especial, se procederá en consecuencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Acción Popular  
Expediente: 23.001.33.31.702.2009.00015.01  
Demandante: Bernardo Abad Sánchez Negrete  
Demandado: Municipio de Montería y otros

Mediante escrito visible a folios 70 - 74 (Cdno N° 2) el apoderado judicial de ASOLAVAMOS, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, aduciendo que ellos cuentan con unos estatutos inscritos en Cámara de Comercio que los acreditan como comerciantes formales ante la Ley, y al ser notificados se hizo mención a LAVADERO LA KOLA ROMAN el cual no cumple con tales requisitos por tal motivo no pueden recibir dichas notificaciones en legal forma; de igual manera manifiesta que después de las tres (03) audiencias de pacto de cumplimiento realizadas la Juez no citó a mas audiencias, violándose con ello el debido proceso, falta de notificación y derecho a la defensa.

**CONSIDERACIONES**

De la nulidad propuesta se infiere que la inconformidad del recurrente radica que desde la admisión de la demanda no se hizo una debida notificación y que por ello se violaron unos derechos procesales. El Despacho al hacer una revisión minuciosa del expediente observa que el apoderado de ASOLAVAMOS asistió a las tres (3) audiencias de pacto de cumplimiento realizadas los días 14 de diciembre de 2011 (Fl 70 Cdno N° 1) la cual se suspendió para vincular en debida forma a la CVS; 14 de junio de 2012 (Fl 173 Cdno N° 1) que de igual forma fue suspendida por la no comparecencia del representante legal de la CVS el cual presentó excusas y, finalmente, el apoderado de ASOLAVAMOS asistió a la audiencia realizada el día 25 de



junio de 2012 (F1 191 Cdno N° 1) la cual se declaró fallida ya que no se hizo presente el actor popular y varias de las personas vinculadas al proceso.

Por lo anterior se tiene que lo manifestado por el apoderado de ASOLAVAMOS no se ajusta a la realidad ya que no desconoció la existencia del proceso e hizo parte del mismo tal y como consta en las actas de las audiencias realizadas y así mismo tuvo la oportunidad procesal para contestar la demanda, por lo tanto no se ha visto vulnerado el derecho a la defensa.

De otro lado el artículo 27 de la ley 472 de 1998<sup>1</sup> señala las causales para que una audiencia se considere fallida, esto es con relación a la anotación hecha por el recurrente de que la Juez de instancia no citó a más audiencias de pacto de cumplimiento, donde es claro que la audiencia realizada el día 25 de junio de 2012 (F1 191 Cdno N° 1) se declaró fallida por la inasistencia de algunas personas vinculadas al proceso, encontrándose ésta situación ajustada la norma citada.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Unitaria de Decisión,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Reconocer de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de ASOLAVAMOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Por Secretaría, dar cumplimiento al numeral “tercero” de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2017.

**Notifíquese y cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos: a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas; b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento; c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** CONTRACTUAL  
**Expediente:** 23.001.23.31.000.2008.00041.02  
**Demandante:** ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA LTDA  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA (INURBE) EN LIQUIDACIÓN.

Atendiendo a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo PSAA12-9458 de 23 de mayo de 2012, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura le corresponde a este Despacho conocer los asuntos del sistema escritural, por lo que se procede a asumir su conocimiento y en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Avocar conocimiento.

**Segundo.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de 2017, proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección “C” con ponencia del Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, que revoca la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, el doce (12) de octubre de 2011.

**Tercero.-** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01**

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.23.31.000.2012.00631.00  
Demandante: German Manuel Rivera  
Demandado: Nación/Mindefensa-Ejército Nacional

Vencido el periodo probatorio corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 210 del C.C.A<sup>1</sup>; por lo que se

**RESUELVE:**

**Primero:** Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Si el Ministerio Público solicita traslado especial, se procederá en consecuencia.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 042 a las partes de la  
Procedencia anterior, Hoy 19 SEP 2017 a las 8:00 a.m.,  
Cada C

<sup>1</sup> Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión...